

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 292

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JORDY MOISÉS MARTÍNEZ BARÓN** en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM (VILLA ROSARIO)** Y A LA DOCTORA **MARGARITA GAMARRA GAMARRA, SEÑORA LIZANYURI ANDREÍNA ALARCÓN DUQUE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, desde hace 2 meses, debido a que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** revocó su libertad domiciliaria.

Expone que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** al revocar la decisión de domiciliaria a centro carcelario, no tuvo en cuenta que el salió de la vivienda debido a que fue a comprar medicinas para su esposa que se encontraba embarazada.

Agrega, que siempre ha probado que tuvo que salir de la casa a comprar medicina debido a que se asustó cuando vio a su esposa enferma y el dolor que tenía.

Señala que es una persona de escasos recursos y, actualmente tiene 29 años de edad, agrega que su esposa ya tuvo a su bebé hace más de un mes y tiene problemas respiratorios, por lo cual estuvo tres días hospitalizada.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, revocar los autos que negaron su libertad condicional y en su lugar accedan a su libertad condicional.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 10 de mayo del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, contestó que consultado el sistema operativo **SISIPEC WEB – CARTILLA BIOGRÁFICA**, se evidencia que el PPL **JORDY MOISÉS MARTÍNEZ BARÓN** ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta en calidad de **CONDENADO**, por el delito de **HURTO** con una pena de 14 años Y 9 meses; con autoridad a cargo del Juzgado 3 Ejecución De Penas de Cúcuta (Norte De Santander - Colombia).

Finalmente, menciona que no es la entidad competente para resolver lo pretendido y, en consecuencia, solicita su desvinculación.

-. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA contestó que, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** es quien vigila las penas del accionante.

-. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA: contestó que mediante auto interlocutorio No. 167 del 21 de febrero del 2023 ese despacho declaró la acumulación jurídica de penas de las sentencias emitidas por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.)**, y, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, fijando como pena principal y definitiva a purgar, 177 meses de prisión.

Ese despacho mediante auto interlocutorio No. 1205 del 24 de septiembre de 2021 le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal y posteriormente a través de providencia No. 52 del 31 de enero del 2023 le fue revocada, con ocasión a informe del **ASESOR JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2016 por lo que ha descontado por privación efectiva 85 meses y 2 días, de otra parte, por redención se le ha concedido un total de 23 meses y 6.5 días, indica que ha descontado un total de 108 meses y 8.5 días de prisión; superando las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a 106 meses y 6 días.

Expone que, si bien el actor ha interpuesto solicitudes de libertad condicional, ese despacho mediante autos de fecha 12 y 28 de abril del año 2023 decidieron negar el subrogado de la libertad condicional, decisión que no ha sido recurrida, fundándose en el incumplimiento del requisito de mantener un adecuado desempeño y comportamiento.

Menciona que pese a registrarse una Conducta de buena y ejemplar en la cartilla biográfica del interno y emitirse Concepto Favorable No. 4222 8901 del 17 de abril de 2023 por el Consejo de Disciplina del Complejo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, se puede observar en la Certificación de conducta remitida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciar que se resalta **“DESDE 08 DE OCTUBRE DEL 2021 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2022 SU CONDUCTA NO SE DEBE VALORAR COMO BUENA POR SER SORPRENDIDO EVADIDO DE SU DOMICILIO E INGRESÓ AL CENTRO CARCELARIO ESA MISMA FECHA CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 030 del 18 de octubre de 2022”**. Es así, que ese despacho no puede ignorar el hecho de que estando en prisión domiciliaria, el condenado haya desconocido la órbita de custodia impuesta por el Estado y haber sido encontrado por fuera de su domicilio, en plena vía pública, lo que acarreó la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena, circunstancias que permiten suponer que se hace necesario que continúe con la ejecución punitiva privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario, hasta que demuestre la readecuación de su comportamiento y el fin resocializador de la pena, razón por la cual se niega el beneficio de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa

judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, al negarle la libertad condicional.

4. Caso Concreto.

Inicialmente y en virtud de lo probado dentro de la actuación constitucional, debe aclararse que la acción tutela, por regla general no es procedente cuando se dirige contra sentencias u otras decisiones ejecutoriadas proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha consagrado.

Lo anterior porque es dentro del desarrollo o al interior de la respectiva actuación que las partes deben ejercer sus actos de postulación encaminados a superar las situaciones o inconformidades que se susciten en la tramitación de la causa correspondiente, sin que pueda acudir a la tutela como si se tratara de una tercera instancia, pues la ley procesal estipula los mecanismos adecuados cuando no se está de acuerdo con las providencias judiciales que se emitan y que no son otros que los recursos, de modo que si por cualquier motivo no se hace uso de ellos, no es pertinente acudir a esta herramienta constitucional para enmendar esa omisión. Sin embargo, esa regla general, que no es absoluta, tiene excepción básicamente cuando el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida que se adopte tendrá una vigencia eminentemente temporal¹.

Así las cosas, conforme las pruebas obrantes en el presente trámite, se observa que el Juzgado Tercero de EPMS de esta ciudad, mediante autos del 12 y 28 de

¹ Sentencia T-332/06.

abril del año 2023, han negado la libertad condicional solicitada por el actor, con fundamental que cuando estaba gozaba de la prisión domiciliaria salió de su vivienda sin autorización, además, se observa que el actor tenía la oportunidad de haber interpuesto los recursos que tenía a su alcance (reposición y/o apelación), pero no lo hizo, y, de lo cual no dijo nada al respecto en la demanda de tutela, limitándose únicamente a indicar que tenía derecho a acceder al beneficio por cumplir con los requisitos, y, que el juzgado de penas vulneraba su derecho al no conceder el recurso pero en nada manifestó porque no ha presentado los recursos de ley.

Pues bien, atendiendo el carácter subsidiario y residual que gobierna este instrumento, encuentra la Sala que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar, ya que el actor pudo atacar oportunamente la providencia que le negó la libertad condicional invocada, a través del recurso horizontal y/o vertical con el fin de reclamar el respeto de sus garantías constitucionales sin que lo hubiese hecho en su debida oportunidad, por lo anterior, no es admisible acudir para tal efecto a la tutela, pues ello constituye uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional.

Se debe tener en cuenta que este mecanismo constitucional no configura una instancia del proceso penal adicional, ni está instaurado como una jurisdicción paralela a la ordinaria, como tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite ordinario, han sido del desagrado de una de las partes, de ahí que se afirme que la tutela no es un recurso adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es de ser único mecanismo de protección que le brinda el ordenamiento jurídico al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

De manera que, el Juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda de tutela, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcional, cuando las decisiones se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención, lo cual no ocurre en el *sub judice*.

Por otra parte, se debe precisar que no se transgredió el derecho a la igualdad que invoca el interno, ya que la garantía constitucional establecida en el art. 13 de la Constitución Política, únicamente puede predicarse cuando hay identidad entre los supuestos del hecho frente a los cuales se realiza la comparación, situación que el condenado se abstuvo de probar, y que no se deduce de los medios de prueba arrimados.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado²:

“En coherencia con lo expuesto, para la Sala, como de manera enfática lo ha venido sosteniendo, permitir que sin el agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que se opone expresamente a lo dispuesto en los mandatos constitucionales.”

Con base lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad, que permita la intromisión del Juez constitucional en este evento, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional³.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Providencias de tutelas STP6289-2017, Rad. 91422, del 4 de mayo de 2017, reiterada en STP13718-2018, Rad. 100587, del 9 de octubre de 2018; STP15864-2018, Rad. 101596, del 29 de noviembre de 2018; STP16948-2018, Rad. 102022, del 13 de diciembre de 2018; STP079-2019, Rad. 102171, del 14 de enero de 2019, entre otras.

³ Sentencia T-225-1993, reiterada en SU-617-2013, y T-030-2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal